



Juicio No. 01904-2021-00071

**JUEZ PONENTE:INGA YANZA JULIO CESAR, JUEZ
AUTOR/A:INGA YANZA JULIO CESAR
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY.** Cuenca, martes
26 de octubre del 2021, a las 15h49.

ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

ACCIONANTE: Jacinto Hermel Jácome Marín.

ACCIONADA: Superintendencia de Bancos.

JUEZ PROVINCIAL PONENTE: Julio César Inga Yanza.

VISTOS: ANTECEDENTES.- El día 09 con reinstalación el 14 de septiembre del año 2021, ante el Tribunal de Garantías Penales del cantón Cuenca, provincia del Azuay, integrado por la Jueza, Dra. Miriam Patricia Inga Galarza y los Jueces, doctores Luis Manuel Flores Idrovo; y, Cayo Esteban Cabrera Vélez, Ponente, conociendo garantías jurisdiccionales, se ha llevado a cabo la audiencia de acción de protección (según las actas resúmenes de fs. 278 y de fs. 288-289). Cuya sentencia por escrito se ha emitido el 21 de septiembre de 2021, a las 09h58 (fs. 292-295); donde en lo principal se resuelve que: “(...) *al haberse verificado los requisitos del Art. 41 numeral 1 de la LOGJCC declara PROCEDENTE la acción de protección planteada por Jacinto Hermel Jácome Marín, toda vez que la entidad accionada ha violado sus derechos constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica, contemplados en los Arts. 76 y 82 de la Constitución, en su orden, de acuerdo a los fundamentos que dejamos expuestos en el considerando anterior. Por tanto, en aplicación del Art. 18 de la LOGJCC, como reparación integral se ordena que la Superintendencia de Bancos deje sin efecto, de manera inmediata, la sanción impuesta al hoy accionante, consistente en la inhabilitación por el tiempo de un año de sus cuentas corrientes que las mantiene en el sistema financiero nacional, sanción emitida en fecha: 30 de julio de 2021 y en la que se establece como fecha de cumplimiento de la sanción el 22 de junio de 2022, de acuerdo al contenido del documento de fs. 228 del expediente, presentado como prueba por el accionante (...).* Inconforme con esta resolución, la parte accionada, ha interpuesto recurso de apelación ante la instancia superior (según escrito de fs. 301-306).

En consecuencia, en conocimiento de la Sala, una vez revisado el proceso, incluido el CD (fs. 287) que contienen el audio de la grabación de la audiencia efectuada en primera instancia, de conformidad con el artículo 24 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en lo posterior LOGJCC-; y, siendo el momento de formular la sentencia por escrito, de conformidad con los artículos 76.7, literal l) de la Constitución de la República del

Ecuador -en adelante CRE- y 4.9 de la LOGJCC, dictamos y motivamos la misma, con base en los siguientes considerandos constitucionales y legales:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, conociendo garantías jurisdiccionales, legalmente conformada mediante sorteo previo, (Según el Acta de fs. 3 del expediente de segunda instancia), por la Jueza Provincial, doctora, Narcisa Ramos Ramos; y, los Jueces Provincial, Dr. Juan Carlos López Quizhpi; y, el Juez Provincial, Dr. Julio César Inga Yanza, Ponente, de acuerdo con los artículos 167, 168, 169 y 178.2 de la CRE; artículo 24 de la LOGJCC; y, el artículo 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial -en adelante COFJ- tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto.

SEGUNDO: ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.- Al respecto, el inciso segundo del numeral 3 del artículo 86 de la CRE, en relación con el numeral 8 del artículo 4 y Art. 24 de la LOGJCC; así como, el artículo 160.1 del COFJ establecen que las acciones de protección son apelables. Derecho que se encuentra establecido además, en los Tratados y Convenios Internacionales, de los cuales el Ecuador forma parte. Por lo que se admite a trámite.

TERCERO: VALIDEZ DEL PROCESO.- De la revisión del expediente se aprecia que no existe violación de trámite inherente al debido proceso, garantizado en el artículo 76 de la CRE, en relación con el artículo 4.1 de la LOGJCC. Como tampoco omisión de solemnidad sustancial alguna que lo vicie. Por lo que se declara la validez procesal.

CUARTO: EL ACCIONANTE, JACINTO HERMEL JÁCOME MARÍN.- Por intermedio del Ab. Juan Carlos Salazar Icaza, en lo principal ha manifestado que, como legitimado activo conforme al artículo 88 de la Constitución ha planteado la presente acción de protección, en contra del legitimado pasivo, la Superintendencia de Bancos. Que él es cuenta correntista de algunas instituciones bancarias del país. En lo fundamental es titular de tres cuentas corrientes: una del Banco Pichincha, Nro. 3188936804; otra del Banco de Guayaquil, Nro. 0022467093; y, otra del Banco Procredit, Nro. 009030136438. En estas cuentas en total se verifican 6 protestos de cheques, según consta en el documento de fs. 228 del expediente. Un protesto de la cuenta del Banco de Guayaquil, cuatro de la cuenta del Banco Procrédit y uno del Banco Pichincha. Los protestos van desde noviembre de 2020, hasta junio de 2021. Con estos 6 protestos, la Superintendencia de Bancos por sí y ante sí, sin trámite alguno, sin notificación a la contraparte, sin derecho a la contradicción, sin resolución o motivación; y sin norma que permita aquello, emite una sanción en contra del señor Jacinto Hermel Jácome Marín de inhabilitación durante un año, a partir del 22 de junio de 2021, para poder manejar cuentas corrientes en el país. Que este proceder de la Superintendencia de Bancos lesiona normas constitucionales como el principio de reserva de ley, prescrito en el artículo 132.2 de la CRE; lo que afecta a la seguridad jurídica, artículo 82, ibídem. Por cuanto, según el Código Orgánico Monetario y financiero, en el artículo 499 establece cuál es la consecuencia jurídica de los protestos, esto es la multa del 10 por ciento del valor de cada



cheque protestado por insuficiencia de fondos que debe ser pagado por el girador. Norma que no establece sanción al cuentacorrentista por el protesto. Cita la sentencia de la Corte Constitucional Nro. CC-3417-IN/21, en la que se dice que, el hecho que un reglamento establezca una sanción no prevista en la ley exige remisión a favor de la administración. De tal manera que la sanción deviene en una conducta ilegal y arbitraria que vulnera el principio de reserva de ley y la seguridad jurídica.

Que el proceder de la Superintendencia de Bancos vulnera garantías básicas del debido proceso, pues los 6 protestos determinan una reacción automática, sin notificación a la contraparte para que se defienda, violando el artículo 76 de la CRE, numerales 6 y 7, literales a, b, c, h y l, por no estar motivado, porque ni siquiera contiene una resolución. Que existen tres resoluciones de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, sobre situaciones jurídicas idénticas, resueltas favorablemente, mismas que las ha adjuntado al expediente. Según el artículo 40 de la LOGJCC existe violación de derecho constitucional, del principio de reserva de ley, seguridad jurídica y debido proceso. Por cuanto, existe un acto de autoridad pública, generado por la Superintendencia de Bancos; y estamos frente a la inexistencia de otro mecanismo eficaz y adecuado para proteger los derechos violados. Que un proceso contencioso administrativo orientado a reversar el acto demoraría más de un año; lo que generaría un daño irremediable a una persona que ejerce el comercio en el país. No existe una resolución oral ni escrita, ni materializada que permita impugnarla, sólo tenemos el contenido del documento de fs. 228 en el que consta la sanción, pero no una resolución. Se cumplen los presupuestos de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 40 de la LOGJCC; así como los numerales 1, 2 y 3 del artículo 41, ibídem. No se encuentra en las causales de improcedencia del artículo 42, ibídem. Conforme al artículo 16 de la LOGJCC se revierte la carga de la prueba.

Pide en forma concreta, que se acepte la acción de protección deducida, se declare la vulneración de los derechos constitucionales del legitimado activo; y, como consecuencia lógica, se deje sin efecto la sanción impuesta por la Superintendencia de Bancos, en lo que hace referencia a la inhabilitación del ciudadano frente al sistema bancario y al manejo de cuentas corrientes.

En la réplica y en la última intervención ha insistido básicamente en los mismos aspectos, contradiciendo lo que han expuesto los defensores de la Superintendencia de Bancos.

QUINTO.- LA PARTE ACCIONADA, LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- A través de la Dra. Catalina Crespo, en lo fundamental ha indicado que, el señor Jacinto Hermel Jácome Marín, impugna la sanción de inhabilitación de un año por protestos de cheques, de parte de la Superintendencia de Bancos, por dos motivos. El primero, alegando que la misma se ha impuesto sin haber existido un procedimiento administrativo, donde se garantice el derecho a la defensa; y, en segundo lugar, por imponérsele una sanción ilegal, por no estar regulada en el Código Orgánico Monetario Financiero, ni en ninguna norma. El accionante está consciente que existieron cheques protestados de su cuenta; entonces el artículo 499 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece una multa para cheques protestados. El

artículo 519, ibídem, prescribe que la Junta de Regulación Monetaria y Financiera dictará las normas de carácter general necesarias a efectos de la aplicación de las disposiciones relativas a los cheques contempladas en este Código. Entonces las multas por cheques protestados no son impuestas por la Superintendencia de Bancos, sino por la aplicación de una norma expedida por la mencionada Junta de Regulación Monetaria y Financiera. La Superintendencia no es beneficiaria de las multas, sino el Estado Ecuatoriano. De conformidad con el artículo 75 de la Codificación de Resoluciones de Política y Regulación Monetarias y Financieras de Valores y Seguros, las entidades financieras están obligadas a comunicar a la Superintendencia de Bancos los protestos de cheques, a través de estructuras que funcionan como medios. Entonces la Superintendencia de Bancos verifica en qué caso se encuentra el girador del cheque protestado y procede a aplicar por mandato legal, la norma correspondiente, según el caso, según el artículo 73. Por su parte, la entidad financiera notifica, sea por medios físicos o electrónicos, a los titulares de las cuentas. Las entidades financieras tienen la obligación legal, acorde al artículo 77, de protestar los cheques por fondos insuficientes, por cuentas corrientes cerradas o canceladas. Las instituciones financieras, en este caso, el Banco de Guayaquil (uno de los bancos) son las responsables de notificar al órgano de control y a su vez notificar al sancionado de cuál ha sido la sanción impuesta. En caso de inconformidad del usuario del sistema financiero, existe la norma que regula el procedimiento para declarar sin efecto los cheques, en caso de pérdida, deterioro, destrucción, sustracción, defectos de forma y de fondo, por lo que el usuario pudo aplicar la norma e iniciar los trámites correspondientes. Adicionalmente, existe un trámite de reclamos dentro de la Superintendencia de Bancos que no ha sido activado por el interesado.

Sobre el segundo punto, respecto a la sanción impuesta, el artículo 499 del Código Orgánico Monetario y Financiero contiene la multa del 10 por ciento para el giro de cheques que resultaren protestados. Sin embargo, aquí se encuentra la remisión normativa que en este caso está en el artículo 519 del mismo cuerpo legal, donde dice que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera dicta las normas de carácter general necesarias, respecto a los cheques. En este caso la sanción se fundamenta en el artículo 67; y al existir seis cheques protestados, se aplica este artículo que establece la sanción de inhabilitación de las cuentas corrientes, por el lapso de un año, contado a partir de la fecha de la imposición de la sanción; y, además del artículo 86. Los artículos 72, 74 y 79 del mencionado cuerpo de leyes establecen la forma de procedimiento, relacionados con la habilitación de las personas sancionadas y el procedimiento de pago de multas y transcurso del tiempo. Que sólo la institución financiera puede justificar la inhabilitación para que la Superintendencia de Bancos pueda levantar la misma. La sanción es automática y en base a los reportes de las entidades financieras. Por tanto, lo que hace la Superintendencia es solamente imponer la sanción de manera automática; y eso es lo que se ha hecho en este caso. Sólo la institución financiera puede justificar que existió un error en el protesto del cheque, para lo cual deben remitir los documentos de soporte. Por consiguiente, la Superintendencia de Bancos no ha vulnerado ningún derecho de los alegados por el accionante; puesto que impone la sanción en la forma explicada. En este caso no hay un problema constitucional. Por lo que la Superintendencia de



Bancos no ha vulnerado ningún derecho constitucional referidos por el accionante. Considera que este caso no constituye materia de acción de protección; puesto que el objeto del mismo, según el artículo 39 de la LOGJCC, es la protección de derechos constitucionales. Solicita que se deseche la acción, declarándola sin lugar.

En la réplica, el Dr. Wilson Guevara Pazmiño, ha señalado que si el accionante se siente afectado, lo que tiene que hacer es demandar la inconstitucionalidad de la norma que es clara y expresa. Asimismo, en lo medular ha hecho alusión a los mismos aspectos ya expuestos en la primera intervención; señalando que la sanción no puede ser levantada por la Superintendencia de Bancos, la norma es expresa según el artículo 67 de la Codificación. *“El cierre de las cuentas son automáticas. No hay procedimiento, ni resolución con motivación que den a conocer el cierre de su cuenta corriente por protesto de cheques”* (sic). Que hay muchas coactivas por estos casos. No se cumple con los requisitos del artículo 40 de la LOGJCC, por lo que es improcedente. Solicita que se rechace esta acción de protección.

SEXTO.- PRUEBAS.- De conformidad con el artículo 16 de la LOGJCC han presentado las siguientes pruebas: **6.1.- DEL ACCIONANTE.-** Copias certificadas del Juicio N°. 829-2015 del Juzgado Primero de Trabajo del Azuay (fs. 1-8). Copias certificadas del Juicio N°. 903-2010 del Juzgado Quinto de lo Civil del Azuay (fs. 9-227). Impreso de la Superintendencia de Bancos, Sistema de Cheques, estado de titulares de cuenta, correspondiente al señor: JÁCOME MARÍN JACINTO HERMEL, donde se le sanciona con la inhabilitación de cuentas corrientes por el tiempo de un año; con fecha de emisión, el 30 de julio de 2021; y, con fecha de cumplimiento, el 22 de junio de 2022 (fs. 228).

6.2.- DE LA PARTE ACCIONADA: Copias de la Resolución N° SB-2019-280 (fs. 246-259). Resolución No.- PLE-CPCCS-T-O-407-23-04-2019 del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (fs. 260-262). Copias de la Resolución N° SB-2019-280 (fs. 263 vta.-264).

SÉPTIMO: ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN DE LA SALA.- SOBRE LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES.- El artículo 1 de la Constitución establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia; de manera que su ordenamiento jurídico debe garantizar un óptimo ejercicio de los derechos de las personas. Asimismo, en los artículos 424 y 425, ibídem, se establece la supremacía constitucional, en el sentido que la misma prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. A su vez que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; y que en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. El artículo 11.9, ibídem, determina que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la CRE. Es así que la presencia de derechos exige la coexistencia de garantías, con las cuales se determina que la protección de los derechos es adecuada y eficaz; constituyéndose en mecanismos para efectivizar los derechos constitucionales o humanos. Entre estas garantías se encuentran las garantías jurisdiccionales, las que están confiadas a tribunales o jueces, quienes pueden recibir denuncias de vulneraciones a los derechos y

cuentan con capacidad de sanción. En este contexto, la Constitución de 2008 busca fortalecer las garantías, mediante procesos constitucionales no formalistas que constituyan efectivos mecanismos de protección de derechos constitucionales (Grijalva, Agustín, 2012). Las garantías jurisdiccionales son garantías secundarias, es decir que se activan sólo para sancionar o reparar violaciones a garantías primarias. En palabras de Ferrajoli, las garantías secundarias son: "*Obligaciones a cargo de los órganos judiciales encargados de aplicar las sanciones o de declarar la anulación ya se trate en el primer caso de actos ilícitos o en el segundo de actos inválidos que violan los derechos subjetivos y con ello, lo relativo a las garantías primarias*". Las garantías primarias o sustanciales consisten en obligaciones (de prestación) o prohibiciones (de lesión) a los que los poderes públicos o los particulares están jurídicamente obligados a efectos de proteger los derechos constitucionales. Las garantías jurisdiccionales se encuentran regidas por las reglas generales del artículo 88 de la Constitución y se desarrollan en el artículo 6 de la LOGJCC, donde se establece que: "*Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación (...)*". Por ello, con la actual Constitución, se ha buscado el fortalecimiento de las garantías, mediante procesos mucho menos formalistas que constituyan efectivos mecanismos de protección de derechos constitucionales. Lo que se evidencia con lo determinado en el artículo 86.2 de la CRE, que establece como normas de procedimiento la sencillez, rapidez, eficacia y una naturaleza oral de los procesos; y en general que tienden a que no se apliquen normas que retarden la causa. Con estos antecedentes constitucionales, las juezas y los jueces nos convertimos en garantes de los derechos, a través de las instituciones jurídicas conocidas como garantías jurisdiccionales; entre las cuales se encuentra la presente acción.

7.1.- SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- Esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo de todos los derechos fundamentales que no puedan ser protegidos a través de una garantía específica. Es de naturaleza claramente tutelar, es decir, que para que proceda, se tiene que haber vulnerado un derecho (Guerrero, Juan Francisco, Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador). Como hemos visto, dentro de las garantías jurisdiccionales, se encuentra la acción de protección, prevista en el artículo 88 de la CRE. Lo que tiene relación con el artículo 39 de la LOGJCC. Por ello, la Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente esta acción, llegando a establecer en la sentencia No. 0016-13-SEP-CC, que: "*La acción de protección constituye la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales*". De lo que se colige que la acción de protección es una garantía tutelar, que busca la protección directa y eficaz de los derechos que se encuentran reconocidos en la Constitución y que han sido vulnerados mediante acción u omisión de una autoridad pública no judicial. El objeto de esta acción no es cautelar, pues a diferencia del amparo constitucional, no se requiere de inminencia o inmediatez; únicamente la existencia de vulneración de derechos



constitucionales. En definitiva, nuestra Constitución, los Tratados Internacionales, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen que la obligación de todos los Estados (incluido el Ecuador) es velar y proteger la vigencia de los derechos inherentes al ser humano, a través de recursos sencillos, rápidos y oportunos ante los jueces o tribunales competentes. La Corte Constitucional en su sentencia 102-13-SEP-CC, Caso 0380-10-EP, de 4 de diciembre del 2013, examina los conceptos de admisión y procedencia de la acción de protección e identifica a la admisión como una simple verificación de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales, a diferencia de la procedencia que implica una verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos, para luego indicar que: *“El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión, previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será al calificar la demanda en tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1,2,3,4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional deberán ser declaradas mediante sentencia motivada”*. Es así que el presente caso ha superado el filtro de admisión en los términos que indica la Corte Constitucional. De manera que, corresponde analizar la procedencia o no de la misma; para lo cual es necesario analizar si se ha producido vulneración de derechos constitucionales en su contenido constitucional; y, en caso de que no se hayan efectuado las vulneraciones alegadas, no cabe dicha acción; ya que el objeto en sí mismo no es cautelar; pero si se verifican violaciones de derechos fundamentales, sería procedente. Por ende, con base en el elemento fáctico alegado por el accionante, analizaremos si efectivamente se han vulnerado los derechos referidos, teniendo en cuenta la dimensión constitucional de los mismos y su interdependencia. Lo que podría significar que uno de ellos, puede conllevar de forma conexa o indirecta la vulneración de otros. Por lo que los consideraremos y analizaremos cada uno de ellos.

7.2.- SOBRE LOS HECHOS QUE PRESUNTAMENTE VULNERARÍAN DERECHOS

- El accionante indica que desde hace muchos años atrás es titular de varias cuentas corrientes y de ahorros en diferentes instituciones financieras; como es el caso de una cuenta corriente en cada uno de los Bancos, Pichincha, Guayaquil y Procredit. Que dentro de aquellas cuentas se han verificado algunos protestos, razón por la cual la Superintendencia de Bancos, ha procedido a emitir una sanción en su contra, imponiéndole una inhabilitación de un año. Según indica, sin permitirle el derecho a la defensa, e incluso refiriéndole que se cerrarían todas sus cuentas personales y la imposibilidad de abrir cuentas corrientes o girar cheques o actuar como firma autorizada por un año. Que para imponerle dicha sanción no ha seguido las reglas del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, pues no existió ningún trámite previo a la sanción. Además, refiere que se le impone una sanción que no se encuentra dentro de lo que indica la ley respectiva. En suma, que se han vulnerado sus derechos constitucionales. De manera que, cabe preguntarse si: ¿La decisión de la Superintendencia de Bancos al establecer una sanción de inhabilitación al hoy accionante, vulnera los derechos

constitucionales a un debido proceso y seguridad jurídica? En esta virtud, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la interdependencia de los derechos, realizaremos un breve análisis respecto a cada uno de los derechos presuntamente vulnerados:

7.3.- EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EN LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA DEFENSA.- Se encuentra contenido en el artículo 76 de la CRE, donde indica que: *“En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones se cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”*. En el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, al debido proceso se lo entiende como: *“Un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”*. A lo cual contribuyen: *“El conjunto de actos de diversas características, generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal”*. En este sentido, dichos actos son: *“Condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”*. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-9-87, del 6 de octubre de 1987, párrafo 117). La Corte Constitucional, respecto al debido proceso, en su sentencia No. 034-09-SEP-CC, ha señalado que: *“(...) en relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho”*. Lo cual guarda relación con el artículo 169 de la CRE, que establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.

En consecuencia, en toda actuación judicial, administrativa o de cualquier índole se deben cumplir con ciertas garantías básicas, para un correcto desenvolvimiento de un proceso libre de arbitrariedades. Por lo mismo, el debido proceso se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen en una causa de cualquier índole, por cuanto alrededor del debido proceso se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia. En relación con el debido proceso el accionante ha indicado que se ha vulnerado el artículo 76 de la CRE, en relación con el numeral 7, referente al derecho a la defensa, literales a, b, c, h y l.

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia No. 131-13-SEP-CC, ha indicado que: *“En cuanto al derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7, este constituye uno de los pilares indispensables del debido proceso y se define como el principio jurídico procesal o sustantivo mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, el mismo que incluye la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. El derecho de defensa*



en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos obliga a que nadie sea privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, en base a la igualdad de condiciones y facultades de las partes procesales". Así, también en la sentencia No. 117-14-SEP-CC, se indica que: "(...) el derecho a la defensa constituye a su vez una garantía del hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal ya sea contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho alegados por la parte contraria o cualquier otro medio para desarrollar su defensa de forma consistente con las garantías establecidas en la Norma Suprema. En este sentido, es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso y específicamente, tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales". En consecuencia, el derecho a la defensa forma parte del debido proceso, y es aquella garantía mínima, que asegura a las personas el tener una protección sobre cualquier actuación por parte de cualquier autoridad, esgrimiendo los argumentos de los que se cree asistido.

En consecuencia, corresponde verificar si al hoy accionante se le dio o no la oportunidad de poder comparecer al trámite que ha realizado la entidad accionada. En vista que su alegación es que se le ha impuesto una sanción, sin haberle dado la oportunidad de poder defenderse en ningún momento; que incluso nunca existió un trámite previo para la imposición de la sanción. En este sentido, se debe tener en cuenta que dentro de la presente acción se verifica que como sujeto pasivo o accionado, se encuentra una entidad pública, como es la Superintendencia de Bancos, de manera que, conforme reiterada jurisprudencia constitucional, a la cual debemos remitirnos, por ser vinculante, ha indicado que la carga de la prueba se invierte en este tipo de casos, de conformidad con el artículo 16 de la LOGJCC, que taxativamente en su inciso final señala que: "*Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria*". Lo propio ha sido reiterado por la Corte Constitucional, en su sentencia No. 035-13-SEP-CC, al indicar que: "*En aquel sentido, se puede observar que la regla general es que la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega, en el caso sub judice la vulneración de derechos constitucionales; la excepcionalidad a la regla está determinada cuando la accionada sea una entidad pública, para ello esta entidad deberá suministrar la información que requiera y demostrar que no ha vulnerado derecho alguno, si no lo hace se presumirán ciertos los hechos alegados por la accionante, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria*".

Entonces, teniendo claro aquel panorama procesal, la entidad accionada, dentro de la presente causa, ha manifestado que, las multas por cheques protestados no son impuestas por la Superintendencia de Bancos, sino por la aplicación de una norma expedida por la Junta de Regulación Monetaria y Financiera. También que de conformidad con el artículo 75 de la Codificación de Resoluciones de Política y Regulación Monetarias y Financieras de Valores y

FUNCIÓN JUDICIAL



16187743-DFE

En Cuenca, martes veinte y seis de octubre del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciséis horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DR. JUAN CARLOS LOPEZ QUIZHPI, DRA. NARCISA RAMOS RAMOS, JUECES PROVINCIALES DE LA SALA PENAL en el correo electrónico Juan.Lopezq@funcionjudicial.gob.ec, Narcisa.Ramos@funcionjudicial.gob.ec. JACOME MARIN JACINTO HERMEL en el casillero No.715, en el casillero electrónico No.0102752672 correo electrónico juancarlossalazaricaza@gmail.com, contabilidad2@jacomeyortiz.com.ec, juanca_sy@hotmail.com. del Dr./Ab. JUAN CARLOS SALAZAR ICAZA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.522 en el correo electrónico raveros@pge.gob.ec, paco.vicuna@pge.gob.ec, diegovasquezflores@hotmail.com, wvillarreal@pge.gob.ec, zrobles@pge.gob.ec. SUPERINTENDENCIA DE BANCOS en el casillero No.207 en el correo electrónico rmosquera@sbs.gob.ec, ccazorla@sbs.gob.ec. SUPERINTENDENCIA DE BANCOS en el casillero No.207, en el casillero electrónico No.0200402378 correo electrónico wilsonb.guevarap@hotmail.com, wguevara@superbancos.gob.ec, pccrespo@superbancos.gob.ec, procuraduriajudicial@superbancos.gob.ec. del Dr./Ab. WILSON BOLIVAR GUEVARA PAZMIÑO; Certifico:


VICUÑA URGILÉS LISSETTE

SECRETARIA



CERTIFICO: Que la 8 copias
es fiel copia de su original.

Cuenca 5, 1, Nov 2021

